



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126084-1

"Ramallo, Cristian Gustavo c/  
Federación Patronal Seguros S.A.  
s/Accidente de Trabajo - Acción Especial"  
L. 126.084

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la demanda promovida por Cristian Gustavo Ramallo y condenó, en consecuencia, a la demandada Federación Patronal Seguros S.A. a pagar al actor el importe que fijó en el marco de lo dispuesto por el art. 14. 2 "a" de la ley 24.557, con más la suma establecida en concepto de compensación por cualquier otro daño no reparado por la fórmula utilizada, con arreglo a lo previsto por el art. 3 de la ley 26.773. Dispuso, asimismo, condenar a la accionada a otorgar al trabajador las prestaciones en especie que su estado de salud requiera hasta su completa curación o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, en los términos del art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 175/180).

II.- Contra lo así resuelto se alzó la letrada apoderada de la aseguradora vencida mediante el recurso extraordinario de nulidad deducido en la presentación electrónica de fecha 20 de mayo de 2020 (v. fs. 185/187), oportunamente concedido en la instancia de origen el día 1 de junio de 2020 (v. fs. 190 y vta.).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 15 de diciembre de 2020 -la cual me fuera comunicada a través del oficio electrónico fechado el 17 del mismo mes y año- con relación al remedio extraordinario incoado por la legitimada pasiva, procederé sin más a responderla no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios que fundan su procedencia.

Al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial que reputa violado en el pronunciamiento en crisis, afirma la recurrente que el tribunal del trabajo interviniente omitió el tratamiento de una cuestión planteada por su parte en oportunidad de contestar la acción, como lo es la circunstancia de que la aseguradora que representa llevó a cabo el proceso de recalificación del trabajador Ramallo y lo proveyó de las herramientas

necesarias para que pudiese realizar un micro emprendimiento.

Expresa que la esencialidad del t3pico de marras reside en que de su consideraci3n depende la procedencia o improcedencia de adicionar al porcentaje de incapacidad funcional establecido de acuerdo a la tabla de evaluaci3n vigente, el 10% correspondiente al factor de ponderaci3n vinculado a las posibilidades de reubicaci3n laboral en el supuesto de que amerite recalificaci3n como dictamin3, en la especie, el perito m3dico interviniente respecto del accionante (v. pericia de fs. 144/147), cuando, en rigor -asevera-, no debi3 haberse aplicado en raz3n de la circunstancia que acusa soslayada.

IV.- En mi opini3n, el carril invalidante incoado no debe prosperar.

Sin abrir juicio acerca de la esencialidad o no de la tem3tica que se alega preterida, tengo para m3 que la misma recib3 impl3cito tratamiento en el pronunciamiento impugnado si bien, huelga decir, con suerte adversa a la postulada por la accionada aqu3 recurrente, circunstancia que, como es sabido, descarta la consumaci3n del quebranto constitucional denunciado en sustento del progreso del recurso bajo examen..

En efecto, en ocasi3n de relatar los antecedentes del caso sometido a decisi3n los magistrados de origen hicieron expresa menci3n a los hechos esgrimidos por la aseguradora en el sentido de que hab3a llevado a cabo el proceso de recalificaci3n del trabajador provey3ndolo de las herramientas necesarias para que pudiese desarrollar un micro emprendimiento (v. fs. 177 y vta.), mas la incidencia de tales extremos en la determinaci3n de la incorporaci3n del factor de ponderaci3n supeditado a que el trabajador siniestrado amerite o no recalificaci3n seg3n lo establecido por el decreto 659/96, qued3 impl3citamente desestimada en la respuesta brindada al tercer interrogante planteado en el fallo de los hechos por intermedio de la cual tuvieron por acreditado el porcentaje de incapacidad permanente del se3or Ramallo seg3n lo informado en las pericias m3dica y psicol3gica practicadas en el proceso de las que no encontraron motivos para apartarse y con apoyo en ellas arribaron a la conclusi3n de que el trabajador padece una incapacidad del 27,95 % de la total obrera, conformado por el 17,95 % de su dolencia f3sica, con factores de ponderaci3n incluidos atento que el galeno actuante consider3 que amerita recalificaci3n, m3s el 10% de su afeci3n ps3quica (v. fs. 175 y vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126084-1

En esa inteligencia deviene de estricta aplicación al supuesto sujeto a dictamen la doctrina elaborada por ese alto Tribunal según la cual *"Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se denuncian como preteridas han recibido respuesta implícita y negativa a las pretensiones del impugnante"* (conf. S.C.B.A., causas L. 89.788, sent. del 8-X-2008; L. 117.390, sent. del 17-XII-2014 y L. 119.990, sent. del 6-XI-2019, entre otras), como, en mi opinión, aconteció en el caso en juzgamiento.

V.- Las consideraciones precedentemente expuestas me conducen a concluir, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido no admite procedencia y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 5 de marzo de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/03/2021 17:07:11

